



Rad. 2024808758
Cod. 10000
Bogotá D.C.



Digitally signed by
SÁRMIENTO ARGUELLO
MARIANA
Date: 2024.05.09 12:14:43 -
05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

CRC
Radicación: 2024512808
Fecha: 9/5/2024 10:21:28
Proceso: 10000 CONTENIDOS AUDIOVISUALES



REFERENCIA: Queja Casa de los Famosos Colombia. Rad: 2024806877 y 2027808758

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante, CRC), recibió comunicación trasladada a esta entidad por la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el número 2024806877 y radicado 2024808758, mediante las cuales, nos pone en conocimiento respecto de su derecho de petición, en la que señala lo siguiente:

"Buenas tardes mi nombre es Camila Ortiz, soy televidente del canal RCN, hace unos días envié un correo a la superintendencia de industria y comercio, sobre mi inconformidad con el programa LA CASA DE LOS FAMOSOS COLOMBIA, a lo que me respondieron que debía enviar, pruebas que sustenten mi inconformidad a este correo.

En este momento no cuento con la captura de pantalla de los votos que he hecho a los participantes de este programa, participantes decentes, con principios y valores que por mérito propio merecen ganar. Mis votos no los han tenido en cuenta ya que he dado 3.000 votos a mi participante favorito y eso no se ve reflejado en los porcentajes, pues no soy la única que ha votado.

Consiguiente a esto, me parece una falta de respeto que el programa LA CASA DE LOS FAMOSOS COLOMBIA, promueva la grosería y la vulgaridad, contratando personas (participantes, influencers) que no moderan su lenguaje y se expresan públicamente atacando la integridad de sus compañeros y agrediendo física y verbalmente. Esto no deberían transmitirlo, ni promocionarlo, y mucho menos permitir que una persona como KAREN SEVILLANO, quien ya ha tenido varios llamados de atención, llegue a la final, a pesar de todo lo que esta participante hacer, obtiene puntuaciones demasiado altas en votación, en menos de 24 horas, evidentemente se refleja el favoritismo de RCN al promover este tipo de actos, pasando por encima de Actores reconocidos, estudiados, con principios y valores decentes, que si se merecen ganar.

El canal RCN promueve la violencia física y verbal y no toma medidas drásticas con todos los participantes que tienen comportamientos violentos y agresivos.

Quisiera que por lo menos censuren este tipo de contenidos, y respeten al público que si apoya la ética, la moral y valores, y que este tipo de personas no ganen este Reality. Que aunque sea eso un Reality, sea justo".

Ahora bien, previo a hacer referencia al objeto de la consulta, debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)* y según las competencias y facultades que la normatividad vigente le otorgó. De este modo, el alcance del pronunciamiento



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278

solicitado tendrá las consecuencias que el ordenamiento jurídico le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta de manera general y abstracta, y sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio vigente.

Así las cosas, inicialmente es de aclarar que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019.

En este contexto y de acuerdo con los postulados constitucionales y legales generales vigentes, la expresión y difusión de contenidos en la programación del servicio de televisión es libre y no puede ser objeto de censura ni control previo, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995. Aunado a lo anterior, el artículo 29 de la mencionada ley señala que, salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo¹.

De igual manera, cabe recordar que, la orientación y tratamiento de los contenidos en la televisión obedece a una responsable ponderación del operador o licenciatario del servicio, de cara a la clasificación de la programación y al deber perentorio de dar observancia a los fines y principios de la televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, que además manifiesta que la televisión, como un servicio público, debe orientarse al cumplimiento de unos fines superiores concretados en formar, educar, informar veraz y objetivamente, y recrear de manera sana, con lo cual y en los términos del artículo 2 mencionado, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales, y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Resulta entonces oportuno señalar que la prestación del servicio de televisión no se excluye de mantener las garantías constitucionales y, por lo mismo, es potestativo de los operadores de televisión presentar en sus espacios el contenido que consideren adecuado y oportuno para sus nichos de audiencia, en tanto estos no constituyan una vulneración explícita frente a los fines y principios de la televisión antes mencionados ni frente a las demás normas establecidas de acuerdo con la clasificación y naturaleza de las distintas modalidades de prestación del servicio².

En ese sentido, nos permitimos informar que la CRC en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, **ya hizo un requerimiento de material audiovisual del programa al Canal RCN para proceder a su respectivo análisis y determinar, de acuerdo con la normatividad vigente, si hay mérito para iniciar algún tipo de actuación administrativa de carácter sancionatorio.**

¹ Artículo 29 de la Ley 182 de 1995

² Artículo 4 de la Ley 680 de 2001

Sin perjuicio de todo lo anterior y en virtud del marco legal de la CRC expuesto anteriormente, de manera paralela a la presente comunicación procedemos a informarle a RCN TELEVISIÓN del contenido por usted mencionado para que le entregue una respuesta de fondo, con copia a esta Entidad al correo electrónico atencioncliente@crcom.gov.co relacionando en el asunto el número de radicado de esta comunicación (Rad: 2024808758).

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordialmente,
SARMIENTO
ARGUELLO
MARIANA

Firmado digitalmente por
SARMIENTO ARGUELLO
MARIANA
Fecha: 2024.05.09 14:05:20
-05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamento con Agentes

Proyectado por: Alexander Acosta Quintero
Revisado por: Ricardo Ramírez Hernández